



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00445 00
INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del primero (1º) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, proveído en el cual se concedió un término de diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación por estados para que cumpliera con los requisitos señalados en el citado auto.

ANTECEDENTES

1. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS** presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción por Devolución Improcedente No. 112412010001613 de veintiuno de (21) de diciembre de 2010, mediante la cual se impuso “sanción por el hecho sancionable: 8. Improcedencia en las Devoluciones y/o Compensaciones al contribuyente **METALES MEDELLÍN S.A.**”, y del Oficio No. 100-208-223-579 de veintiocho (28) de diciembre de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00445 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2012, mediante el cual se “denegó el fallo favorable del recurso de reconsideración, generado por el “silencio administrativo positivo” demandado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción el día dieciocho (18) de febrero de 2011 (Rad. NO. 2011ER14634) y protocolizado mediante Escritura Pública No. 02043 del 30 de julio de 2012, de la Notaría 42 de Bogotá, con las base en las razones de derecho que sustentan esta demanda.”

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara a la entidad accionada “abstenerse de exigir a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el reintegro de la suma presuntamente devuelta y/o compensada al contribuyente garantizado por el valor de \$42.059.000 con intereses aumentados un cincuenta por ciento (50%) como sanción determinada a cargo de la firma garantizada, ni la sanción adicional del 500% por utilización de documentos falsos o mediante fraude por valor de \$210.295.000 por concepto del impuesto sobre las Ventas correspondiente al 5º bimestre de 2007.”

2. Una vez estudiada la demanda, el Despacho procedió a la inadmisión mediante auto del primero (1) de abril de dos mil trece (2013).-folios 68 y 69-

3. La parte demandante, mediante memorial visible a folios 72 a 74 del expediente presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, argumentando que la Sociedad METALES MEDELLÍN S.A. no puede ser parte en el proceso, pues, las peticiones de la demanda van dirigidas a solicitar que se declare que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no fue debidamente vinculada como solidaria responsable de las obligaciones garantizadas, mediante la Póliza No. M-100003761 de once (11) de diciembre de 2007, argumentando que no se siguió el procedimiento que dispone el artículo 860. Inc. 2º del Estatuto Tributario, al no serle notificada la Liquidación Oficial de Revisión practicada a cargo del garantizado por el impuesto sobre las ventas del quinto (5º) bimestre de 2007.

Así mismo, señala que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no pretende impugnar la validez del acto acusado en su integridad, acción que le corresponde a la afianzada, sino que se demanda sólo en cuanto afecta a la sociedad garante en su derecho de defensa y al debido proceso, al no habersele vinculado, como lo dispone el artículo 860, inciso segundo, del Estatuto Tributario, mediante la notificación de la liquidación practicada a cargo de la firma garantizada, y además porque la parte accionada se ha negado a decidir el recurso de reconsideración propuesto por la garante, al punto de configurarse un silencio administrativo positivo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00445 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda ha sido definida como *“una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley”*¹

De acuerdo con el artículo 170° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, es claro que contra el auto inadmisorio procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad² y se le dará el trámite³ señalado en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de reposición, se encuentra consagrado en el artículo 242° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que⁴ *“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo que haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es*

¹ ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO. COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Pág. 262. Primera Edición. Legis Editores S.A Bogotá. 2011.

² Art. 348. CPC. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)

³ Art. 349. -CPC.- Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días En traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente (...)

⁴ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00445 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”

Desde ya se advierte que el pronunciamiento en virtud del cual se inadmitió la demanda no se repondrá, como pasa a exponerse:

La demanda de la referencia se inadmitió entre otros motivos, con el fin de que la parte actora aportara cinco (5) traslados más de la demanda y sus anexos, de los cuales unos eran necesarios para efectuar la notificación personal a la SOCIEDAD METALES DE MEDELLÍN S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral tercero, que el auto admisorio de la demanda deberá disponer:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Ahora bien, dicho artículo tiene por finalidad la notificación personal de la demanda que se instaura a un tercero que podría tener un interés directo en las resultas del proceso, a fin de que éste pueda comparecer al proceso, en calidad de tercero. Al respecto, establece el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00445 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

En este orden de ideas, una vez notificada la demanda al tercero interesado en las resultas del proceso, será éste quien tenga la potestad de comparecer o no al proceso, en los términos del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no significa entonces que se esté ordenando la vinculación de la Sociedad METALES MEDELLÍN S.A., como parte del proceso, como lo indica la parte accionante, sino que simplemente, en el auto admisorio de la demanda, se estaría ordenando la notificación personal de dicha sociedad, a efectos de que la misma decida si interviene o no en el proceso, en los respectivos términos de la norma citada.

Sobre la intervención de terceros, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el tratadista Juan Ángel Palacio en su obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, comentó lo siguiente:

“En el Proceso Contencioso Subjetivo, puede haber intervención de terceras personas que quieran hacerlo, pero se exige que tengan un interés directo en la decisión, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar.

La intervención en la nulidad y restablecimiento del derecho está regulada expresamente en el artículo 224 que permite a los terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, a cualquier persona que tenga interés directo, para que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, de acuerdo a la finalidad que persiga su intervención. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días.”⁵

Adicionalmente, considera este Despacho que la SOCIEDAD METALES DE MEDELLÍN S.A. si puede tener interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, del acto administrativo que se está demandado la nulidad, independientemente de que sea de manera parcial, se deriva un responsabilidad solidaria entre la parte accionante y la sociedad aludida. En este orden de ideas, la decisión que se llegare a tomar en el proceso de la referencia, en caso

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Edición 8ª, LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R. LTDA., 2013, Pagina 340.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00445 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de ser favorable a las pretensiones de la parte accionante, esto es, que no le exija *“el reintegro de la suma presuntamente devuelta y/o compensada al contribuyente garantizado por valor de \$42.059.000 con intereses aumentados un cincuenta por ciento (50%) como sanción determinada a cargo de la firma garantizada, ni la sanción adicional del 500% por utilización documentos falsos o mediante fraude por valor de \$210.295.000 por concepto del impuesto sobre las Ventas correspondiente al 5º bimestre de 2007”*, afectaría a la SOCIEDAD METALES DE MEDELLÍN S.A., efectivamente.

Así las cosas, y una vez revisado nuevamente el caso de autos, no se observa ningún error en que haya incurrido el Despacho al momento de proferir la providencia recurrida, por lo que se mantendrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del primero (1º) de abril dos mil trece (2013) mediante el cual se inadmitió la demanda interpuesta por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 120º del CPC, el término concedido en el auto inadmisorio, empezará a correr desde el día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO